

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 152

(20 JUN 2024)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto 250 del 2021, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución 1526 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de 24,45 hectáreas** y la **sustracción temporal de 7,89 hectáreas** de la **Reserva Forestal del Río Magdalena** para la *"Construcción del tramo 11, subtramo San Pablo-Simití, incluido el puente del Río Boque y sus accesos"*, por solicitud de la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.373.783-3.

Que, mediante la Resolución No. 582 del 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso a la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (24,45 hectáreas) con la finalidad de desarrollar en ella un Plan de Restauración Ecológica, como medida de **compensación por la sustracción definitiva efectuada**, y la obligación de presentar y desarrollar un Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución No. 1526 de 2012.

Que dentro del término legal la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 582 de 2015 y que éste fue resuelto por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la **Resolución No. 1149 del 12 de mayo de 2015**, decidiendo confirmar en su totalidad lo ordenado en el acto administrativo recurrido.

Que la Resolución No. 1149 de 2015 fue notificada al representante legal de la concesionaria **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** el 13 de mayo de 2015 y, en consecuencia y de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015 **quedó en firme el 14 de mayo de 2015**, según consta en el expediente SRF 325 (folios 221, 222, 223 y 224).

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 250 del 2021, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325"

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal efectuada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió los siguientes autos de seguimiento:

1. **Auto No. 006 del 6 de enero de 2017:** Declaró incumplidas las obligaciones contenidas en sus artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Resolución No. 582 del 2015.
2. **Auto No. 479 del 26 de noviembre de 2018:** Aprobó el predio "El Piñal" ubicado en el municipio de Simití (Bolívar), como área de compensación y se requirió a la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. para que, en un término máximo de tres (3) meses desde su ejecutoria: i) complementara la propuesta de área de modo que correspondiera exactamente a la extensión sustraída definitivamente (24,45 hectáreas); ii) presentara la prueba documental de la adquisición del área propuesta para compensar la sustracción definitiva; iii) declaró que la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. no había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 582 de 2015 y en consecuencia, requirió para que en el mismo plazo presentara el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente; iv) y requirió que presentara el Plan de Restauración Ecológica debidamente ajustado, conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro del mismo plazo otorgado para atender los demás requerimientos.
3. **Auto No. 249 del 11 de julio de 2019¹:** Determinó que: i) la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. incumplió lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 582 de 2015 consistente en la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (24,45 hectáreas); ii) conminó a la empresa a darle cumplimiento en el término máximo de tres (3) meses contados a partir de su ejecutoria, presentando para aprobación un predio que cumpliera los requisitos establecidos por esta Autoridad Ambiental para compensar la sustracción definitiva efectuada; iii) requirió a la sociedad para que en un término máximo de seis (6) meses desde su ejecutoria, presentara las pruebas documentales que acreditaran el cumplimiento de la obligación de adquirir el predio a restaurar; iv) concedió el mismo plazo para que la empresa presentara el Plan de Restauración a desarrollar; v) también otorgó un plazo de tres (3) meses, desde su ejecutoria, para que presentara el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, entre otras disposiciones.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 405 del 06 de mayo de 2020**, mediante la cual decidió una solicitud de cambio de titularidad de las obligaciones de compensación por sustracción de reserva forestal, autorizando la cesión de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 582 del 13 de marzo de 2015 a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., a favor de la empresa **TROPIFOREST S.A.S.**, identificada con NIT 900.727.582-0, determinando que ésta última sería en adelante el único titular y deudor de las obligaciones originadas y derivadas del citado acto administrativo hasta que se efectúe su cumplimiento total. Que la Resolución No. 405 del 06 de mayo de 2020 fue notificada a las empresas VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. y TROPIFOREST S.A.S. el 15 de mayo de 2020, y al no haber sido interpuesto el recurso de reposición, **quedó en firme el 02 de junio del 2020.**

¹ Confirmado por el Auto No. 99 del 2020

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 250 del 2021, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325"

Que, desde que quedó en firme la cesión de obligaciones del expediente **SRF 325** a favor de **TROPIFOREST S.A.S.**, se han expedido los siguientes actos administrativos:

1. Auto No. 208 del 16 de octubre del 2020: Determinó:

- **Artículo 1:** Requerir a la empresa TROPIFOREST S.A.S. para que en un término de dos (2) meses desde su ejecutoria, presentara la siguiente información técnica y jurídica complementaria sobre la propuesta de compensación por la sustracción definitiva:

a) Localización del área de compensación, a través de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección MAGNA SIRGAS, indicando el origen, acompañadas de la correspondiente cartografía digital en formato tipo shapefile, teniendo en cuenta que ésta debe corresponder exactamente a una extensión de 24,45 hectáreas y que la propuesta presentada por la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. corresponde a una extensión de 24,4466 hectáreas.

b) Constancia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) sobre el proceso de concertación efectuado con la sociedad TROPIFOREST S.A.S., para su selección.

c) Documento expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) o de la entidad territorial correspondiente en el que conste la existencia de un mecanismo definido para su entrega material y jurídica.

d) Certificado de tradición y libertad.

e) Carta de intención del propietario(s) del predio, en la que manifieste libre y expresamente su intención de venderlo a la sociedad TROPIFOREST S.A.S., debidamente autenticada

f) Estudio de títulos en el que se demuestre la aptitud jurídica del predio para ser objeto de un contrato de compraventa y posterior entrega material y jurídica a la entidad territorial o a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

- **Artículo 2:** Requerir a la empresa TROPIFOREST S.A.S. para que en un término máximo de un (1) mes desde su ejecutoria, presentara información faltante del plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución No. 582 del 2015 y el artículo 7° del Auto No. 249 del 2019.

Que el Auto No. 208 del 2020 fue notificado a la empresa TROPIFOREST S.A.S. el 22 de octubre del 2020 y quedó en firme el 23 de octubre del 2020. Que, en consecuencia, los términos para dar cumplimiento a los artículos 1° y 2° del Auto No. 208 del 2020 vencieron el 23 de diciembre del 2020 y el 23 de noviembre del 2020, respectivamente.

2. Auto No. 250 del 04 de octubre del 2021:

Artículo 1: Aprobó la implementación del plan de restauración en un área de 24,45 hectáreas del predio "El Triángulo", con matrícula inmobiliaria No. 068-12504, ubicado en el municipio de Simití (Bolívar).



"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 250 del 2021, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325"

Artículo 2: Requirió a TROPİFOREST S.A.S. que, en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución No. 582 del 2015, en un término no superior a seis (6) meses desde su ejecutoria, allegara el Certificado de Tradición y Libertad del predio "El Triángulo", en aras de acreditar la adquisición del área y su donación al municipio de Simití (Bolívar).

Artículo 3: Aprobó el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente presentado por TROPİFOREST S.A.S.

Artículo 4: Efectuó requerimientos sobre el Plan de Recuperación

Artículo 5: No aprobó la propuesta de Plan de Restauración

Artículo 6: Requirió ajustes a la propuesta de Plan de Restauración dentro del mes siguiente a su ejecutoria.

Artículo 7: Requirió la presentación de soportes de cumplimiento del artículo 7° de la Resolución No. 582 del 2015.

Que el Auto No. 250 del 04 de octubre del 2021 fue notificado a la empresa TROPİFOREST S.A.S y quedó en firme el 07 de octubre del 2021.

Que, en consecuencia, los términos para dar cumplimiento al artículo 2° del Auto No. 250 del 2021 vencieron el 07 de abril del 2022, mientras que el plazo para atender el artículo 6° venció el 07 de noviembre del 2021.

Que, mediante radicado **VITAL No. 3500900727582022015 del 05 de septiembre del 2022, con radicado MADS No. 2022E1036417 del 26 de septiembre del 2022**, TROPİFOREST S.A.S. presentó un documento titulado "Respuesta parcial al Auto 250 del 4 de octubre de 2021, del proyecto "Construcción del tramo 11, subtramo San Pablo-Simití, incluido el puente del Río Baque y sus accesos"- Expediente SRF 325", en el que solicita prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos de los artículos 2°, 4° y 6° del Auto No. 250 del 04 de octubre del 2021.

Que, en consecuencia, se analizará y decidirá la solicitud de prórroga en comento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 250 del 2021, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325"

"c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida..."

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la función administrativa, señala. *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

Que a su vez, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales"*

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.



"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 250 del 2021, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

2.2. EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 582 DEL 2015

Que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*².

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*³.

Que, también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 250 del 2021, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325"

a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁴

Que, por tanto, mientras la Resolución No. 582 del 2015 se encuentre vigente y produzca efectos jurídicos, esto es, mientras las áreas permanezcan sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, resultan exigibles las obligaciones de compensación derivadas del levantamiento de la categoría de protección ambiental.

2.3 SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL AUTO NO. 250 del 2021, EN VIRTUD DE LO ORDENADO POR LA RESOLUCIÓN NO. 582 DEL 2015

Que, a través de comunicación con radicado VITAL No. 3500900727582022015 del 05 de septiembre del 2022, con radicado MADS No. 2022E1036417 del 26 de septiembre del 2022, TROPIFOREST S.A.S. solicitó prórroga por un término de seis (6) meses para dar cumplimiento a los requerimientos de los artículos 2°, 4° y 6° del Auto No. 250 del 04 de octubre del 2021, con sustento en lo siguiente:

Respuesta Artículo 2° del Auto No. 250 del 04 de octubre del 2021:

"Actualmente seguimos en proceso de negociación del predio, por lo cual no se ha podido culminar la compra y por consiguiente no tenemos el certificado de tradición y libertad del predio El Triángulo. Una vez sea adquirido el predio, se presentarán los documentos requeridos.

Se solicita un plazo de seis (6) meses adicionales a la respuesta de esta comunicación, para dar cumplimiento al requerimiento"

Respuesta Artículo 4° del Auto No. 250 del 04 de octubre del 2021:

"Una vez el predio sea adquirido, se iniciará el proceso del Plan de Recuperación.

Se solicita un plazo de seis (6) meses adicionales a la respuesta de esta comunicación, para dar cumplimiento al requerimiento"

Respuesta Artículo 6° del Auto No. 250 del 04 de octubre del 2021:

"En consideración a que el proceso de adquisición del predio no se ha podido finalizar, tampoco se ha podido establecer las condiciones adecuadas para ajustar el Plan de Restauración.

Se solicita un plazo de seis (6) meses adicionales a la respuesta de esta comunicación, para dar cumplimiento al requerimiento".

Sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento del artículo 2° del Auto No. 250 del 2021:

Que, como quiera que la solicitud de prórroga fue presentada el 05 de septiembre del 2022, es decir, después de transcurridos cinco (5) meses posteriores al vencimiento del plazo otorgado por esta autoridad ambiental para atender el requerimiento, esta no resulta procedente pues un plazo fenecido no puede ser prorrogado.

⁴ Ídem.



"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 250 del 2021, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325"

Que, adicionalmente resulta relevante mencionar que la obligación de adquirir un predio equivalente en extensión al área sustraída de manera definitiva, consignada en el artículo 3° de la Resolución No. 582 del 2015 se hizo exigible desde el 14 de mayo del 2015, fecha en la cual adquirió firmeza y carácter ejecutorio el acto administrativo.

Que, además, la empresa TROPIFOREST S.A.S. no demostró la realización de ninguna gestión de su parte para adquirir el predio "El Triángulo" ni acreditó la concurrencia de alguna causa ajena a su voluntad que retrasara, impidiera u obstaculizara la concreción de la obligación administrativa en mención.

Que, por tanto, no será concedida la prórroga.

Sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento del artículo 4° del Auto No. 250 del 2021:

Que mediante el artículo 4° del Auto No. 250 del 04 de octubre del 2021 se apremió a la empresa TROPIFOREST S.A.S. a iniciar la ejecución de las actividades del Plan de Recuperación del Zodme 2 "La Esmeralda", que no están supeditadas a la adquisición del predio "El Triángulo".

Que el artículo 4° del Auto No. 250 del 2021 no otorgó ningún plazo que sea susceptible de prórroga, puesto que la obligación que le dio origen, plasmada en el artículo 4° de la Resolución No. 582 del 2015 se hizo exigible con su ejecutoria el 14 de mayo del mismo año.

Que para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es de recibo que TROPIFOREST S.A.S. busque eludir o excusar el incumplimiento de la obligación en comento, a partir de su propio incumplimiento de la obligación de adquirir un predio para compensar la sustracción definitiva efectuada.

Que, por tanto, no se concederá la prórroga.

Sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento del artículo 6° del Auto No. 250 del 2021:

Que el artículo 6° del Auto No. 250 del 2021 otorgó un plazo máximo de un (1) mes desde su ejecutoria, para que se presentaran los ajustes del Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución No. 582 del 2015.

Que, por tanto, el plazo concedido expiró el 07 de noviembre del 2021, mientras que la solicitud de prórroga fue presentada diez (10) meses después, el 05 de septiembre del 2022. Que a todas luces resulta improcedente prorrogar un término vencido.

Que, adicionalmente, los requerimientos realizados en el artículo 6° del Auto No. 250 del 2021 corresponden a la presentación de información técnica del Plan de Restauración, que no está supeditada a la adquisición del predio "El Triángulo".

Que, con fundamento en lo anterior, no se concederá la prórroga.

Que, de otra parte, la información remitida en atención al artículo 7° del Auto No. 250 del 2022 será evaluada en el próximo seguimiento que realice el Ministerio de Ambiente y

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 250 del 2021, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325"

Desarrollo Sostenible al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 582 del 2015, toda vez que no guardan relación con las solicitudes de prórroga objeto del presente auto.

Que, mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en merito de lo expuesto, la directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. - NEGAR la solicitud de prórroga de los términos para atender los requerimientos del **artículo 2° del Auto No. 250 del 04 de octubre del 2021**, en relación con el artículo 3° de la Resolución No. 582 del 13 de marzo del 2015, presentada por TROPİFOREST S.A.S., identificada con NIT 900.727.582-0, dentro del expediente SRF 325.

PARÁGRAFO - ADVERTIR a la sociedad TROPİFOREST S.A.S., identificada con NIT 900.727.582-0, el deber de dar respuesta a los requerimientos formulados por este Ministerio, y dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 582 del 13 de marzo del 2015

ARTÍCULO 2. - NEGAR la solicitud de prórroga de los términos para atender los requerimientos del **artículo 4° del Auto No. 250 del 04 de octubre del 2021**, en relación con el artículo 4° de la Resolución No. 582 del 13 de marzo del 2015, presentada por TROPİFOREST S.A.S., identificada con NIT 900.727.582-0, dentro del expediente SRF 325.

ARTÍCULO 3. - NEGAR la solicitud de prórroga de los términos para atender los requerimientos del **artículo 6° del Auto No. 250 del 04 de octubre del 2021**, en relación el artículo 5° de la Resolución 582 del 13 de marzo del 2015, presentada por TROPİFOREST S.A.S., identificada con NIT 900.727.582-0, dentro del expediente SRF 325.

ARTÍCULO 4. - INSTAR a la sociedad TROPİFOREST S.A.S., identificada con NIT 900.727.582-0, para que de cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 582 del 13 de marzo del 2015 y requeridas por el Auto No. 250 del 04 de octubre del 2021.

ARTÍCULO 5. - CORRER TRASLADO del presente asunto al grupo de procesos sancionatorios de esta cartera ministerial, para que evalúen la posibilidad de dar trámite a un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad TROPİFOREST S.A.S., identificada con NIT 900.727.582-0, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de TROPİFOREST S.A.S., identificada con NIT 900.727.582-0, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo

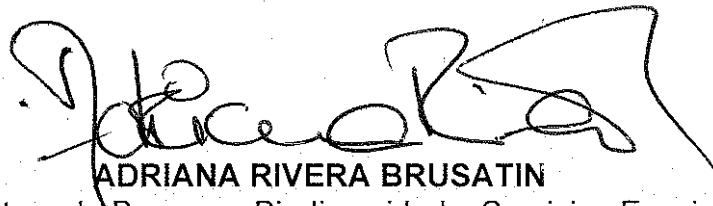
"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 250 del 2021, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325"

establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. Contra este acto administrativo de trámite no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 JUN 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2021)
Revisó:	Jenny Carolina Acosta Rodríguez / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Francisco Lara/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE <i>Francisco Lara S.</i>
Auto:	Luz Stella Pulido Pérez/ Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE <i>LS</i> Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 250 del 2021, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 582 de 13 de marzo de 2015, dentro del expediente SRF 325
Expediente:	SRF 325
Solicitante:	TROPİFOREST S.A.S.
Proyecto:	Construcción del tramo 11, subtramo San Pablo-Simití, incluido el puente del Río Boque y sus accesos